

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. EVALUACION DE DESEMPEÑO DE CARGOS INCLUIDOS EN EL NOMENCLADOR DE FUNCIONES EJECUTIVAS DECLARADAS NULAS. NUEVA EVALUACION: PROCEDIMIENTO. REQUISITOS.

En el sub exámine no se ha dado la situación aludida por la normativa que pretende aplicarse, ya que las evaluaciones de desempeño sí fueron realizadas y, al ser recurridas por los agentes, se comprobaron vicios que condujeron a la autoridad a revocarlas ordenando expresamente la realización de una nueva evaluación de desempeño.

No se configura en la especie la situación excepcional contemplada por el artículo 39 del Anexo I de la Resolución ex S.F.P. N° 21/93, esto es, ausencia de evaluación por causas fundadas, pues la evaluación, se reitera, sí se produjo, fue impugnada y, al ser revocada, se ordenó una nueva; de modo que los agentes que fueron mal evaluados son acreedores a una nueva evaluación fundada en la normativa vigente y en los hechos y antecedentes en que debe sustentarse.

BUENOS AIRES, 18 de agosto de 2004

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.— El funcionario a cargo de la Dirección de Recursos Humanos y Organización del organismo consignado en el epígrafe solicita el criterio de esta dependencia respecto a su opinión sobre que la única alternativa respecto a las Evaluaciones de desempeño de cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, correspondientes a los períodos 2000 —catorce agentes— y 2001 —trece agentes—, y que fueron declaradas nulas, es la aplicación de las previsiones del artículo 39 de la Resolución SFP N° 21/93 (fs. 55/56).

A raíz de recursos administrativos que habían incoado los agentes evaluados en tales períodos, esta Subsecretaría de la Gestión Pública, previa intervención del servicio jurídico permanente del organismo (v. fs. 57-22 y 57-28/29), concluyó, mediante Dictamen ONEP N° 3467/03 (y similares) (v. fs. 57-31/33), que “la calificación sub exámine debe ser revocada; luego de lo cual, por un lado, el recurso administrativo incoado habrá perdido actualidad y, por ello, corresponderá declararlo improcedente (cfr. PTN 240:198), y por otro, se procederá a realizar una nueva evaluación de desempeño dentro de los parámetros señalados en el apartado precedente, oportunidad en la cual deberá garantizarse la participación de los veedores gremiales (cfr. art. 46 del Anexo I del Dto. N° 993/91 (T.O. 1995)”.

De tal modo, se dictó, para cada caso, una Resolución SENASA que, por el artículo 1°, revocó las evaluaciones de desempeño de dichos agentes por los períodos 1/11/99 al 31/12/00 y 1/01/01 al 31/12/01; por el artículo 2°, ordenó proceder a realizar una nueva evaluación de desempeño de cada período, de acuerdo a la normativa vigente en la materia y, por el artículo 3°, declaró improcedentes los recursos presentados por haber perdido actualidad, en razón de la revocatoria dispuesta en el artículo 1° (v. fs. 36/38).

Sobre el particular, la Dirección de Asuntos Jurídicos del organismo entendió que: “atento el tiempo transcurrido y los sucesivos cambios de autoridades, esta Asesoría comparte la inquietud planteada por esa Dirección (la de Recursos Humanos y Organización), acerca de la dificultad de retrotraerse en el tiempo y obtener los informes del caso con el objeto de cumplir con lo pautado por la Resolución SFP N° 394/94. En consecuencia, se estima que de acreditarse los extremos que imposibilitarían reencausar el procedimiento de evaluación que nos ocupa, cabría como única alternativa la aplicación de las previsiones del artículo 39 de la Resolución SFP N° 21/93, para lo cual procedería dar nueva intervención a la Oficina Nacional de Empleo Público” (fs. 54).

II.— El artículo 2° de la Resolución SFP N° 394/94 establece que los preceptos de su similar N° 21/93 se aplicarán en lo que no se oponga a los suyos.

De tal modo, el artículo 39 del Anexo I de la Resolución ex S.F.P. N° 21/93 prevé que "El personal que no fuera evaluado por las razones fundadas aludidas en el artículo 44 del Anexo I al Decreto N° 993/91, y siempre que las mismas no fueran causadas por los agentes a evaluar, obtendrá la calificación BUENO en ese período de evaluación".

El artículo 44 remitido se refiere a los supuestos en los que "por razones fundadas, el organismo no pudiera cumplimentar la evaluación".

En el sub exámine no se ha dado la situación aludida por la normativa que pretende aplicarse, ya que las evaluaciones de desempeño sí fueron realizadas y, al ser recurridas por los agentes, se comprobaron vicios que condujeron a la autoridad a revocarlas ordenando expresamente la realización de una nueva evaluación de desempeño.

A mayor abundamiento, debe destacarse que algunos de los agentes que recurrieron y cuyas evaluaciones fueron declaradas nulas habían sido calificados con "Destacado", motivo por el cual, la asignación unilateral de la calificación de "Bueno" sin proceder a la pertinente y fundada evaluación vulneraría sus derechos.

De acuerdo con lo expuesto, no se configura en la especie la situación excepcional contemplada por el artículo 39 del Anexo I de la Resolución ex S.F.P. N° 21/93, esto es, ausencia de evaluación por causas fundadas, pues la evaluación, se reitera, sí se produjo, fue impugnada y, al ser revocada, se ordenó una nueva; de modo que los agentes que fueron mal evaluados son acreedores a una nueva evaluación fundada en la normativa vigente y en los hechos y antecedentes en que debe sustentarse.

Al respecto, se recuerda lo opinado por la ex Dirección Nacional del Servicio Civil dependiente de la ex Secretaría de la Función Pública en su Dictamen N° 2769/97 (con criterio luego reiterado por Dict. DNSC N° 252/99, entre otros), a saber: "...la evaluación del desempeño del agente, realizada por autoridad competente para ello, constituye la expresión de la voluntad de la Administración, en forma independiente de quién sea la persona física que la efectúe y sin que tenga trascendencia la fecha de designación en el cargo de dicha autoridad. Asimismo, deviene necesario señalar que una gran parte de la función administrativa cumplida por sus agentes se trasunta en actuaciones concretas, verbales o escritas sean estos hechos, proyectos, programas, actos, propuestas, etc. de tal modo que la calificación de los funcionarios no depende ni se basa exclusivamente en el informe de la autoridad precedente o en los formularios de evaluación, sino en la valoración de la totalidad de las tareas desarrolladas por ellos".

SUBSECRETARIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° S01:0162621/04 - SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 2501/04